



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías N° 1 de Trenque Lauquen, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Penal con competencia en la ciudad de Rufino, provincia de Santa Fe, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida contra los hermanos Miguel Alejandro, Darío Ricardo y Mauro Antonio G y Daniel Aparicio V por el presunto delito de homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, del que resultó víctima Diego Pablo M a quien habrían golpeado con un elemento contundente en la cabeza y, ya en el suelo, le habrían propinado golpes y patadas hasta que Miguel Alejandro le habría disparado con un arma de fuego. Luego lo habrían introducido en el asiento trasero de su propia camioneta y, con Miguel Alejandro al volante, conducido hasta un lugar cercano a la altura del km 492 de la Ruta Nacional 33, en la localidad de Cañada Seca, donde habrían incendiado el vehículo junto con V para luego regresar a Rufino en el automóvil de este último.

A partir de que, según el relato de testigos, el acometimiento y los disparos contra M se habría producido en las proximidades de la casa de Miguel Alejandro G en la ciudad santafesina de Rufino, el juzgado bonaerense declinó su competencia a favor de la justicia de Santa Fe, por considerar que se encontraba en mejores condiciones de proseguir la investigación, y por ser allí también donde tienen su domicilio los imputados y los familiares de la víctima (resolución del 2 de enero de 2024). También agregó, mediante la resolución fechada el 9 de enero, que el informe de autopsia practicado sobre el cadáver calcinado de M había constatado que presentaba un severo trauma de cráneo con fractura y hundimiento, lesiones óseas, según los expertos, con jerarquía suficiente para ocasionarle la muerte.

Con sustento en el informe solicitado por la fiscalía al doctor Gustavo Mancini, el juzgado santafesino rechazó esa atribución por prematura al

considerar que no se habría establecido de manera fehaciente la causa del fallecimiento, el horario en que se habría producido y el lugar, en tanto no se contaba con los exámenes histopatológicos requeridos en la segunda autopsia. Sobre esa base entendió que correspondía proseguir la investigación al juez que previno.

Por resolución del 24 de enero, el magistrado bonaerense resolvió mantener su competencia hasta la recepción de los estudios periciales, dejando constancia de que no compartía los argumentos de su par santafecino. Una vez recibido el análisis histopatológico, declinó nuevamente su competencia en razón del territorio al considerar, en resumen, que la agresión se habría desplegado en la ciudad santafesina de Rufino, donde se produjo la muerte a raíz del golpe recibido y luego se habría trasladado el cuerpo para su incineración en un camino vecinal de la provincia de Buenos Aires. Agregó también que el examen de histopatología concluyó que en el fragmento de pulmón analizado no se observaban depósitos de sustancia negra en los alveolos pulmonares, cuadro compatible con la no aspiración en vida (resolución del 22 de mayo de 2024).

La justicia de Santa Fe rechazó nuevamente esa atribución al considerar lo dictaminado por la médica forense de Venado Tuerto en el sentido de que “no es posible en forma indubitada afirmar que a pesar de haber existido un trauma con jerarquía para producir la muerte, esta haya sido instantánea o pueda haber existido un período agónico y producirse la muerte en un segundo tiempo por el trauma o a causa de la asfixia”. También agregó que en sede bonaerense se había desarrollado toda la investigación y se había detenido a los imputados (resolución del 14 de junio de 2024).

Con la insistencia del magistrado declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (resolución del 5 de julio de 2024).

Las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado (Fallos: 316:2374 y 324: 2348, 2352; 325:2984; 326:4992; 327:3645;



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

328:1262, 2564; 329:1324 y 2139), y según puede apreciarse *prima facie* en este caso, tal como lo sostiene el magistrado bonaerense, el *iter criminis* comenzó en la ciudad santafesina de Rufino, donde M habría acordado un encuentro con Miguel Alejandro G para comprar un aparato de aire acondicionado. Al llegar al lugar acordado habría sido sorprendido por los hermanos, quienes aguardaban agazapados hasta que Darío Ricardo le habría propinado un garrotazo en la nuca y, ya derribado, Miguel Alejandro le habría disparado mientras Mauro Antonio le pateaba la cabeza, al tiempo que gritaban “lo matamos, lo matamos”.

En ese momento habría entrado en la escena Daniel Aparicio V con su automóvil, para trasladarse hasta las inmediaciones de la localidad de Cañada Seca, junto con la camioneta de la víctima conducida por Miguel Alejandro, donde habrían ocasionado el fuego y se produjo el hallazgo de los restos, más tarde identificados como M

Frente a esta reconstrucción de lo sucedido, con fundamento en el caudal probatorio recolectado, que incluye, entre otras cosas, los registros filmicos del pasaje de los vehículos en su recorrido, las conexiones telefónicas móviles, el secuestro de un palo de madera con una soga y atadura de alambre en el domicilio de Darío Ricardo G el hallazgo de un arma de fuego perteneciente a la víctima en el domicilio de Miguel Alejandro G y el relato de testigos (cfr. resolución de fecha 22 de mayo de 2024), resulta claro, a mi manera de ver, que el homicidio habría tenido lugar en el ámbito santafesino, más allá del incendio posterior en la provincia de Buenos Aires.

En ese sentido cabe resaltar que el tribunal de Santa Fe no cuestiona las circunstancias apuntadas; sólo ciñe la discusión a una consideración parcial y aislada de los dictámenes médicos en cuanto señalarían la imposibilidad técnica de determinar el preciso momento en que se produjo la muerte. Al respecto me parece importante remarcar que, más allá del agregado posterior de los resultados del examen

histopatológico que cita el declinante, el doctor Gustavo Mancini habría afirmado, a pedido de la fiscalía santafesina, que de las autopsias practicadas surgía que el fallecimiento se habría producido por un fuerte traumatismo de cráneo y que después se intentó alterar el cuerpo con la acción del fuego directo.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde asignar la competencia a la justicia de la provincia de Santa Fe.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 03.09.2024 14:18:07